

Cipolletti, 24 de agosto de 2026.-

Habiéndose reunido oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y la doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en estos autos caratulados “**GENTILI, Susana Marta y Otra c/ FAVEN S.R.L. y Otros s/ ESCRITURACION**” (Expte. Puma N° CI-12925-C-0000), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1, y de los que:

RESULTA:

Los señores Jueces doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y la señora Jueza doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

1).- Vienen nuevamente las presentes actuaciones a esta Alzada, esta vez con motivo del recurso de apelación en materia arancelaria que la representación letrada de las actoras, Susana Marta Gentili y Marcela Johanna Grinstein, interpuso el 21 de mayo pasado, contra la regulación de honorarios practicada el día 18 del mismo mes y año, a favor del doctor Exequiel García Marro, letrado de los codemandados. La impugnación se limita a cuestionar la retribución por considerar “altos” los emolumentos fijados, pero sin hacer uso de la facultad de fundar el remedio (art. 222 CPCC), que ha sido concedido el 02 de junio del año en curso, en relación y con efecto suspensivo.-

Vale mencionar que el 08 de Junio el letrado beneficiario de la regulación sostuvo que la concesión era improcedente, dado que sus estipendios fueron establecidos por la sentencia de grado del 14 de diciembre de 2023, que fueron apelados y luego confirmados por esta Cámara el 02 de diciembre de 2024. Agregó también que la “base regulatoria” se encuentra firme, por lo que postuló que no existiría caso o agravio en la simple aplicación de los porcentajes firmes ya dispuestos sobre la base regulatoria también firme. El “a quo” desestimó esa aspiración el 12 de junio pasado, expresando que el recurso arancelario había sido concedido contra la regulación efectuada el 18 de mayo del presente año, los que (según la sentencia que refería el letrado) habían

quedado supeditados a la realización de la audiencia del art. 24 de la L.A.; y:

CONSIDERANDO:

2).- A modo de síntesis, cabrá recodar que el señor Juez de grado, al dictar sentencia conclusiva de la primera instancia el 14 de diciembre de 2023 -en lo que interesa- se expidió sobre pretensiones que habían sido acumuladas en este proceso (escrituración y daños y perjuicios), admitiendo en los alcances allí indicados la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por codemandados a quienes asistía el abogado Exequiel García Marro. En sintonía con ello fijó los honorarios profesionales correspondientes a la demanda en lo atinente a los “daños y perjuicios”, y luego dispuso que “...Firme que se encuentre la presente se fijará la audiencia prevista en el art. 24 de ley 2212 para establecer el monto base arancelario y regular honorarios por la acción de escrituración...” (conf. art. IV de la parte dispositiva del fallo).-

Cabe recordar, a guisa ilustrativa, que la parte actora, además del recurso de apelación contra lo decidido sobre el fondo del asunto, también impugnó en aquél momento los honorarios que ya habían sido regulados y se alzó contra lo decidido respecto de la imposición de las costas. Todo ello fue desestimado por la sentencia que esta Cámara pronunció el 02 de diciembre de 2024, que se encuentra firme.-

3).- Prosiguió el decurso de las presentes actuaciones hasta que el 11 de noviembre de 2025 se realizó la Audiencia del art. 24 de la L.A., a la que concurrieron las actoras con su asistencia letrada, y el abogado cuya regulación de honorarios hoy se apela.-

En esa ocasión, y conforme surge del Acta respectiva, los comparecientes acordaron “...fijar el monto del proceso a los fines arancelarios, conforme la valuación real de los bienes inmuebles objeto del proceso, adjuntada por el Dr. Tarifa en el movimiento E0034 de estas actuaciones...” (sic.). Sobre esa base, y considerando las tasaciones presentadas, el 30 de marzo de 2026 el “a quo” dictó resolución fijando la base arancelaria en la suma de U\$S 326.000, adquiriendo firmeza también esa decisión. Luego, el 18 de mayo pasado, la Secretaria certificó la cotización oficial del dólar al cierre del día anterior, en el sitio web del Banco de la Nación Argentina, informando en

consonancia con ello la base arancelaria en moneda nacional para proceder a fijar las retribuciones.-

Ese mismo día, y conforme había sido diferido en la sentencia definitiva, el Juez de la causa reguló los estipendios de los profesionales actuantes, en lo atinente a la acción por escrituración, fijando entre ellos los del doctor Exequiel García Marro, que hoy vienen apelados, utilizando respecto del nombrado análogos porcentajes a los ya aplicados en el fallo definitivo para la restante pretensión, los que habían sido confirmados por esta Cámara.-

4).- En las condiciones descriptas, y más allá de no haberse fundado la impugnación arancelaria “*por altos*”, corresponde aquí reiterar los lineamientos indicados por este Tribunal en el fallo del 02 de diciembre de 2024; anticipándose de ese modo que la impugnación no será receptada.-

Señalamos entonces, y bien se puede reiterar ahora (por resultar aplicable el concepto), que el art. 12 de la L.A. fija las pautas cuando existe un litisconsorcio y el art. 8 de la referida normativa determina el porcentaje correspondiente para la parte vencedora entre el 11% y 20% del monto del proceso.-

En la especie, examinada la regulación cuestionada, en función de los porcentajes legales en su aplicación al caso concreto, a tenor del “*monto base*” arancelario ya fijado con firmeza (también usado para retribuir a los restantes profesionales), debe concluirse que el arancelamiento no merece un reproche que pudiera advertirse de manera manifiesta. Se observa, por un lado, que la tarifa fijada en la resolución apelada resulta coherente con los porcentajes asignados al mismo profesional en la sentencia definitiva para la otra pretensión, siendo los trabajos técnicos (dado la defensa que prosperó) consistentes con las retribuciones. Por otra parte, la regulación se enmarca dentro de los parámetros establecidos por la ley de aranceles, sin excederlos ni exorbitarlos, y menos en vistas de los porcentajes legales ya referidos. No se expresan razones que autoricen a adoptar una solución distinta, siendo criterio reiterado de esta Cámara que son los jueces de grado quienes se encuentran en la mejor situación para evaluar y valorar la labor desarrollada por los letrados intervinientes, dado su proximidad e inmediatez con esos trabajos y en general con el desempeño en la causa; por lo que “...*para modificar ante esta Alzada esas merituaciones deben expresarse -como mínimo- motivos*

puntuales y argumentos claros que pongan en evidencia algún desacierto de la decisión del Juez/a de grado...” (conf. “Barahona” del 23/09/2024, id. “Montes Gatica” del 01/10/2025; id. “Blázquez” del 06/11/2025 entre muchos y por citar algunos). Tal no ha sido el caso en estudio, por lo que no cabe modificar lo dictaminado por el Juez de primera instancia, que será confirmado.-

5).- Déjase expresamente sentado que el presente se resuelve sin costas en esta Alzada, dado el criterio que ha mantenido desde antaño este Tribunal en esta materia, cuando la queja se ciñe a impugnar por altos o bajos (conf. “Diniello” del 13.08.2003; “Garritano” del 06.06.2006; “Bascal Celina” 12.06.2006; “Quidel” del 04.11.2010; “Lagos” del 31.05.2013; entre varios), y la doctrina referida a las cuestiones que no resultan susceptibles de generar costas, en cuanto se expresa que “...*otro tanto ocurre con las tareas profesionales desplegadas en la apelación de los honorarios, pues, aparte de que la fundamentación del recurso tiene carácter facultativo (art. 244, CPCCCN), el amplio margen que las normas del arancel le reservan a la discreción del tribunal de alzada, en la materia, de ordinario le infunden una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación...*” (conf. Passarón y Pesaresi, “Honorarios Judiciales”, T°. 1, pág. 195/6). Consecuentemente se sigue que la cuestión enmarca en el art. 62 del CPCC, encontrándose mérito para decidir de la manera indicada en las razones expresadas.-

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación en materia arancelaria deducido el 21 de mayo de 2026 por la representación letrada de las actoras, Susana Marta Gentili y Marcela Johanna Grinstein, contra la resolución regulatoria fechada el día 18 del mismo mes y año, en lo atinente a los estipendios del letrado Exequiel García Marro (arts. 222, 242 y ccdtes. del CPCC).-

Sin costas de Alzada, conforme a lo expuesto en los considerandos (art. 62 CPCC).-

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme a la normativa vigente y oportunamente vuelvan.-